



Av. Colón y Av. Amazonas Edif. Amazonas Park, Piso 6 Oficina 66

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

JUAN CARLOS CASTRO PALLAROSO, en relación a la acción extraordinaria de protección signada con el número 3119-23-EP, que tengo propuesta en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2021, dictada por los jueces del TDCA, ante usted muy respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

Respetuosamente, en legal tiempo y forma, **interpongo recurso de revocatoria** contra la providencia de fecha 19 de enero de 2024 y notificada el 29 de febrero siguiente, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.

RECURSO DE REVOCATORIA:

La Providencia de fecha 19 de enero de 2024 dispone que "La acción extraordinaria de protección fue presentada el 29 de noviembre de 2023 en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2021, dictada por los jueces del TDCA, respecto de la cual se interpuso recurso de casación que fue resuelto en sentencia de 19 de septiembre de 2023, dictada por los jueces de la Sala Nacional, que fue aclarada mediante auto dictado el 19 y notificado el 26 de octubre de 2023. Por lo que se verifica que la acción ha sido interpuesta fuera del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional", luego de lo cual resuelve "resuelve INADMITIR a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección 3119- 23-EP." (se resalta).



Considero que, la orden de inadmitir la acción extraordinaria de protección tras indicar que ha sido interpuesta fuera del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, **resulta contrario a la realidad.**

Notará su autoridad, que planteé una acción subjetiva en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Procuraduría General del Estado, causa que se signó con el número **17811- 2013-1021** y cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

En sentencia de 19 de septiembre de 2023 los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, rechazaron el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y aceptaron el recurso planteado por mí, Juan Carlos Castro Pallaroso. La precitada sentencia, fue aclarada mediante auto dictado el 19 y notificado el **26 de octubre de 2023.**

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional – o como se conoce con sus siglas LOGJCC- establece que la acción extraordinaria de protección tiene un término de presentación y es el siguiente: “- El término máximo para la interposición de la acción será de **veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.**” (se resalta).

Ahora bien sobre esta normatividad, la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR ha interpretado de forma consistente esta norma, tras encontrar **imprecisa** la redacción de dicho artículo. Véase por ejemplo el Caso N° 114-20-EP, donde en providencia de fecha 30 de julio de 2020 la Corte Constitucional indica que



"se constata la imprecisa redacción del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que, al referirse al término para la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección afirma que este inicia "[...] desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional [...]". A pesar de que la Corte Constitucional ha interpretado de forma consistente esta norma, conjuntamente con las otras que se refieren a la misma materia, de forma razonable, es decir, considerando que el término inicia desde que la providencia cuestionada se ejecutoria, sería desproporcionadamente gravoso que a un accionante que la aplicó literalmente se le inadmita su demanda considerando, como se indicó en el párrafo anterior, que dicha inadmisión no protege valor sustancial alguno."

Dilucidado lo anterior, podemos advertir que **el término de los 20 días** que indica el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **inicia** desde que la providencia a la que se imputa la violación del derecho constitucional, **ha quedado ejecutoriada**.

Así las cosas, si tomamos en cuenta que **en el presente asunto se pretende imputar una violación de derecho** a la sentencia de 19 de septiembre de 2023 emitida dentro de la causa No. **17811- 2013-1021** por los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **no solo basta con ver la fecha en la que se notificó la providencia**, para contabilizar el término de 20 días previamente referenciado, sino que debe tenerse en cuenta **desde su ejecutoria**.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que la ejecutoria de la sentencia concluye 3 días después de estar notificada y la sentencia de 19 de septiembre de 2023 fue notificada el **26 de octubre de 2023**; para la fecha en la que se presentó la acción extraordinaria de protección (**29 de noviembre de 2023**), se encontraba **dentro** del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.



Así también sobre el tema de la ejecutoria, en el Caso N°. 2137-21-EP y mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador indicó que “Al respecto, en decisiones anteriores² de distintos Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional se ha considerado que el requisito del artículo 61 numeral 2 de la LOGJCC no es absoluto, pues, ante su falta, la demanda de acción extraordinaria de protección puede ser completada.

En tal sentido, se ha considerado que el fundamento de su exigencia es garantizar el requisito constitucional contenido en los artículos 94 y 437 de la CRE relativo a que la decisión jurisdiccional impugnada se encuentre ejecutoriada para que la acción extraordinaria de protección suponga una excepción a la cosa juzgada con el fin de proteger derechos constitucionales³. Así, lo relevante de este requisito es precisamente que la decisión jurisdiccional impugnada se encuentre ejecutoriada para que cuando la Corte Constitucional examine la admisibilidad de la acción, se verifique que esta cumpla con la exigencia de que se han producido los efectos de la cosa juzgada como la inimpugnabilidad o incluso la firmeza derivada de la cosa juzgada material, para con ello garantizar a su vez que esta garantía jurisdiccional sea una vía extraordinaria y reactiva ante las insuficiencias de la justicia ordinaria para solventar las presuntas vulneraciones constitucionales a través de los mecanismos de impugnación correspondientes”.

No puede pasarse por alto que el hecho de CONDICIONAR la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección a un entendimiento formalista pierde de vista su finalidad y la protección de los posibles derechos vulnerados en un proceso de garantías jurisdiccionales.

Distintos Tribunales de la Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador han sido claros y hacen énfasis en que **no existe ningún valor constitucional que sea protegido por esta forma restrictiva de entender el requisito** frente al sacrificio que este supone para el acceso a la justicia.



Así mismo, no podemos descuidar el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 75 de la CRE y que dispone que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

La misma Corte Constitucional, en Sentencia No. 830-17-EP/21 de 11 de agosto de 2021, ha señalado que la **tutela judicial efectiva** "no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión."⁴

De tal modo, este Organismo ha sostenido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión"

Decantado lo anterior, verificándose como está que la acción extraordinaria de protección fue presentada **una vez ejecutoriada la providencia** dictada el 19 y notificada el **26 de octubre de 2023**; y se encuentra dentro de los 20 días que establece el artículo 60 de la LOGJCC; al cumplirse con los requisitos que establece la LOGJCC, lo correcto era **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección y no como erróneamente se dispuso en providencia de fecha 19 de enero de 2024.

PETICIÓN



Por lo expuesto su señoría, de la manera más respetuosa, solicito a su autoridad proceda a la revocatoria de la providencia de fecha 19 de enero de 2024, y en su lugar proceda a ADMITIR a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Notificaciones las seguiré recibiendo en domicilio legal el casillero judicial N° 1834 de los abogada Daniela Paulina Pullas Moreno a quien faculto para que, con su sola firma, de manera individual o conjunta, suscriban todos los escritos que sean necesarios en defensas de mis intereses en la presente causa. El casillero electrónico de mi abogada defensora legal@sng.com.ec abogados@legallysolved.info pullasdaniela@hotmail.com y castropjc@gmail.com

DANIELA
PAULINA
PULLAS
MORENO

Firmado digitalmente por
DANIELA PAULINA
PULLAS MORENO
Fecha: 2024.03.04
16:44:24 -05'00'

Abg. Daniela Paulina Pullas Moreno
MAT: 17-2009-104 F.A.C.J.

